



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A.
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla,

30 JUN. 2017

GA

E-003340

Señor:

LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA

Finca 60 sector de las Petronitas (al lado de la empresa Texpiel S.A.)

GALAPA - ATLANTICO.

Ref. Resolución No. 000454 De 2017 30 JUN. 2017

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,


JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL (E)

Expedientes: *Por Abrir.*

Proyecto: Paola Andrea Valbuena Ramos (Contratista) / Dra. Karem Arcón Jiménez (Supervisor)
Supervisó: Ing. Liliana Zapata Garrido (Subdirectora de Gestión Ambiental)

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo No. 05 del 7 de Abril del 2017 expedido por el Consejo Directivo de la C.R.A., la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 1077 de 2015 demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Que mediante escrito radicado ante esta Autoridad Ambiental bajo el número 0001951 del 10 de Marzo de 2016, la señora LYLIAN QUIÑONES, presentó una queja debido a la presunta muerte de sus peces dentro de su propiedad, como consecuencias de vertimientos de aguas residuales no domésticas y acumulación de residuos sólidos provenientes de las actividades ejercidas en el predio del señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133., ubicada en el sector de las petronitas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa Atlántico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en cumplimiento de las funciones de manejo, control, y seguimiento de los recursos naturales en el Departamento del Atlántico y con la finalidad de atender la queja de la ciudadana arriba señalada, realizó visita de inspección al sitio de interés el día 12 de Enero de 2017, emitiendo el Informe Técnico N° 00054 del 31 de Enero de 2017, en el cual se describe lo siguiente:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente, en la FINCA N° 60 propiedad del Señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133, ubicada en el sector de la Petronitas, jurisdicción del Municipio de Galapa, se realiza actividades relacionadas especialmente con el reciclaje y manufactura de traperos.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En atención a la solicitud planteada por la señora LYLIAN QUIÑONES, Se realizó nueva visita técnica de inspección ambiental el día 12 de enero de 2017, donde se observó lo siguiente:

- En el estanque del predio FINCA LA GLORIA, propiedad de la señora Quiñones, se examina gran cantidad de residuos sólidos, dispersos, provenientes según lo expuesto por la quejosa, del predio del señor Leonardo Niño.
- Se evidencia vertimientos de aguas residuales no domesticas provenientes del predio del señor Niño.
- En el predio FINCA 60 propiedad del señor Leonardo Niño, se evidencia molino de picado de plástico (big-bags contenedores de cemento, área de lavado y triturado de los plásticos, en esta área se producen vertimientos de aguas que contienen residuos de cemento, este se escurre hacia el suelo y baja de manera directa al predio de la señora Quiñones.
- Se contempla bodega donde se fabrican baldes plásticos, en la parte posterior a esta bodega, lo cual se detalla una motobomba para la captación de aguas profundas desde un pozo.
- No se realiza buen manejo de los materiales de reciclaje, se observa gran cantidad de material plástico disperso.

bapad

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **51-000454** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

CONCLUSIONES

Acorde a lo evidenciado en visita técnica de inspección ambiental desarrollada el día 12 de enero de 2017, en el predio conocido como FINCA 60, sector de la Petronitas, ubicado en zona rural del Municipio de Galapa, las actividades de embalaje de cementos y acopio, manejo y procesamiento de plásticos (reciclaje y separación de residuos sólidos peligrosos), presuntamente no cuentan con el permiso de vertimientos, omitiendo lo estipulado en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Acorde a lo contemplado en visita técnica desarrollada el día 12 de enero de 2017, en el predio conocido como FINCA 60, sector de la Petronitas, ubicado en zona rural del Municipio de Galapa, las actividades de captación de aguas subterráneas proveniente de un pozo adyacente a la propiedad en mención, presuntamente no cuentan con el Permiso de Concesión de aguas, omitiendo lo estipulado en el Artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas en el presente caso, se colige que las actividades de embalaje de cementos y acopio, manejo y procesamiento de plásticos (reciclaje y separación de residuos sólidos peligrosos), realizadas en el predio conocido como FINCA 60, propiedad del señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133., y ubicado en el sector de la Petronitas zona rural del Municipio de Galapa, puede ocasionar contaminación del suelo y de aguas subterráneas. Al considerar el cemento como material TOXICO ya que es capaz de provocar efectos biológicos indeseables o adversos.

Lo anterior causa detrimento ambiental en el predio de la señora Quiñones y puede llegar a producir las siguientes afectaciones:

- **Contaminación de aguas subterráneas:** Los vertimientos de aguas residuales no domésticas, pueden alterar la calidad del agua y sus propiedades físicas y químicas, así como organolépticas. Lo que puede ocasionar una disminución en la oferta de agua para su potabilización. Su alteración interfiere directamente en el ciclo del agua.
- **Contaminación de suelos:** El vertimiento de aguas residuales no domésticas, puede alterar las propiedades naturales de los suelos, lo que reduce su disponibilidad agrícola, forestal, pecuaria, etc.
- **Contaminación visual:** Reflejado en la afectación paisajística por la mala disposición y manejo de los residuos sólidos en el predio FINCA 60

Bajo esta óptica y ante la situación prevista en la visita técnica de inspección ambiental realizada los días 17 y 30 de Marzo de 2016 y 12 de Enero de 2017, los impactos generados deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación de la calidad del suelo y el aire en la zona, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

En razón a lo anterior, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la obligación de contar con permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas y concesión de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo del predio conocido como FINCA 60, propiedad del señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA ubicado en el sector de las Petronitas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa

- Atlantico.

lapat

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces, el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptuó: establece: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

Por otra parte, resulta pertinente anotar, que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está investida de facultades preventivas y policivas, de conformidad a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo cual, no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera el desarrollo de una obra, proyecto o actividad.

Para el caso que nos ocupa, es evidente la ejecución de actividades por cuanto en el predio se encuentran elementos de reciclaje y embalajes de material como cemento, a su vez un área de lavado sin ninguna clase de control en lo concerniente a vertimiento de aguas residuales no domésticas proveniente las actividades realizadas por el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA, en razón a que dichas acciones no ha adoptado las medidas de mitigación que impidan la dispersión de vertimientos de aguas residuales no domésticas con contenido de cemento y residuos sólidos hacia el predio de la señora LYLIAN QUIÑONEZ, constituyendo presuntamente un medio de contaminación y a su vez provocando un riesgo a los recursos renovable por la indebida gestión a los residuos sólidos y al vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Igualmente, se evidencia por parte de los funcionarios y personal de la Corporación que realizaron la inspección técnica, una motobomba en el citado predio, que es utilizada para la captación de aguas profundas desde un pozo, implementada para su actividad industrial sin contar con la Concesión de Aguas, establecido en la norma ambiental vigente.

Aunado a lo anterior, se tiene que dicha conducta es presuntamente violatoria de la normatividad ambiental entre las que encontramos el Decreto 1076 de 2015, en lo relacionado con la conservación y preservación de los Recursos Naturales, por cuanto, se trata de una actividad, que genera impactos al ambiente por vertimientos de aguas residuales no domésticas y acumulación de residuos sólidos provenientes de la actividades

hoy

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 0000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

ejercidas por el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA y que debe ser controlado mediante medidas de mitigación y control de residuos sólidos y vertimiento de aguas residuales no domésticas

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133., continuar desarrollando su actividad relacionado especialmente de embalaje de cementos y acopio, manejo y procesamiento de plásticos (reciclaje y separación de residuos sólidos peligrosos) sin contar con los instrumentos de Prevención, Control, Mitigación y Compensación de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "*Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad*"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "*La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003^[33], corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.*

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, un permiso es una "[l]icencia o consentimiento para hacer o decir algo"^[34]. Conforme a esta definición, la jurisprudencia constitucional ha entendido que en materia de intervención del Estado en la economía, el término "permiso" hace referencia al condicionamiento del ejercicio de cierta actividad (i) a la comprobación previa de que el empresario cumple con ciertas condiciones objetivas del servicio que va a prestar o del bien que va a distribuir^[35], (ii) seguida de una decisión administrativa que reconoce tal hecho y faculta al empresario para desarrollar su actividad. A este grupo pertenecen, por ejemplo, las licencias de funcionamiento, ambientales, sanitarias y urbanísticas.

Su carácter "previo" se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

Jacoh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: - 000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA

Que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 consagra que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el mismo sentido el Artículo 12 del mismo marco legal consagra: "*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*"

Que Artículo 13 *Ibidem*, dispone: "*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*"

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Por su parte, la ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales el de precaución, según el cual, "*cuando exista peligro de daño grave e irreversible, al falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente*"

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, que son medidas cautelares que por motivos de urgencia debidamente comprobados, requieren ser adoptadas para asegurar intereses generales como el medio ambiente. Que la imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana.

Dicho de otra forma, las medidas preventivas van dirigidas a evitar o prevenir un daño ambiental, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías Constitucionales de los administrados, especialmente las relacionadas con el principio del debido proceso. Este procedimiento debe ser ágil, sin demoras, que se refleja en el hecho de que estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter transitorio, surten efectos inmediatos, no requieren formalismos especiales, contra ellas no cabe recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, estas medidas no constituyen un juzgamiento definitivo, sino por el contrario, una actuación provisional.

hoo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: = - 000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

Del caso en concreto

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades relacionadas especialmente con el embalaje de cementos, lo cual este material ha sido disperso hasta el predio de la señora LYLIAN QUIÑONES ocasionando presuntamente la mortalidad de peces dentro del estanque ubicado dicha propiedad y fabricación de plásticos en las instalaciones del predio denominado Finca 60 propiedad del señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 17.168.133., dado que no cuenta con los permisos de Vertimientos de aguas residuales no domésticas y Concesión de Aguas subterráneas que genere unas condiciones de protección y control de riesgo de contaminación a las fuentes hídricas adyacentes al predio ubicado en el Municipio de GALAPA – Atlántico, que pueden causar afectación el medio ambiente, los recursos naturales y a la salud humana

Que el Decreto 1076 de 15 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible señala en su artículo 2.2.3.2.20.5 que Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar-las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que el Decreto en mención en su artículo 2.2.3.3.4.3 estipula en su numeral 10 que no se admite vertimientos:

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.1 plantea que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.9.1 señala que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

bapak

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

- f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h) Término por el cual se solicita la concesión;
- i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Por lo tanto, esta Corporación impondrá las obligaciones al señor investigado que conlleven a mitigar la situación generada por el manejo inadecuado del manejo de cemento y Residuos Sólidos y en procura de evitar afectación evidenciada por esta Corporación Ambiental en el recurso aire y suelo.

Así las cosas, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), se encuentra dotada de amplias facultades para adelantar el control y hacer el seguimiento respecto de uso, aprovechamiento o afectación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, dentro de tales atribuciones tiene la posibilidad de imponer medidas preventivas y sanciones de tipo administrativo, por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de la actividad ejercida por el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133., debiendo adoptar en forma inmediata las medidas preventivas y correctivas relacionadas con el permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas y concesión de aguas subterráneas , conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

En atención al caso que nos ocupa y con el propósito de garantizar la *proporcionalidad* en la medida preventiva recomendada en el informe técnica No. 54 de 31 de Enero de 2017, se procederá con el siguiente análisis teniendo en cuenta que, tal y como se conceptuó en líneas anteriores, la medida se fundamenta en el riesgo o peligro al medio ambiente y al incumplimiento a los términos, condiciones y obligaciones establecidas. Así las cosas, el mencionado análisis de proporcionalidad atenderá los criterios de *Legitimidad del Fin*; *Legitimidad del Medio*; y *Adecuación o Idoneidad de la Medida*.

Se reitera que la medida a imponer consiste en la suspensión inmediata de las actividades ejercidas por el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17. 168.133., relacionadas con el embalaje de cementos y fabricación de plástico ejercido en predio denominado Finca 60 propiedad, propiedad del señor en mención y ubicado en el sector de las petronitas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa – Atlántico.

Dicha medida se halla fundamentada en lo establecido en los artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual será impuesta en la forma y con las condiciones que se dispondrán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Javah

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

a) Legitimidad del Fin.

La finalidad de la medida preventiva a imponer, tal y como lo señalan los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en impedir la dispersión de los residuos sólidos y aguas contaminadas con residuos de cementos que son utilizadas de forma incontrolada e inadecuada por el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133., (objeto de revisión) y controlar los impactos que ocasiona al predio de la señora LYLIAN QUIÑONES, relacionado con la presunta mortalidad de los peces en un estanque dentro de su predio generado por la actividad industrial del señor mencionado y por no contar con los mecanismos idóneos para el acopio, manejo y procesamiento de cemento y plásticos y como se constata en el informe técnico No. 54 de 31 de enero de 2017, ante riesgos de afectación generado sobre el ambiente y en consecuencia de ello riesgo de afectación al predio de la señora LYLIAN QUIÑONEZ resultando menester suspender inmediatamente la actividad de reciclaje y embalaje de cemento.

Es por ello que nuestra Corte Constitucional ha conceptuado que:

- "(...) Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. (...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida"¹

Es así como la *legitimidad del fin* de protección ambiental que se desarrolla en virtud de la directriz de rango Constitucional consistente en prevenir la generación de factores de afectación o deterioro ambiental, justifican la legitimidad de la presente actuación administrativa, esto es, la orden de suspensión de la actividad que está generando el riesgo de afectación o deterioro ambiental. (Cesar actividad de embalaje de cementos y acopio, manejo y procesamiento de plásticos, manejado de forma inadecuada e incontrolada por el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA).

b) Legitimidad del Medio

La medida preventiva a imponer, encuentra fundamento en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, constituyéndose en una medida o mecanismo legal ideal, eficaz e inmediato para así prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, en este caso, la realización de una actividad o de una de situación atentatoria del medio ambiente y la salud humana, en las condiciones allí establecidas.

c) Adecuación y/o Idoneidad de la Medida

La medida preventiva contemplada en el artículo 36 (*Suspensión de actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente o la salud humana*) y en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, resulta idónea, ya que la misma fue establecida por el Legislador para los casos en los que se deba prevenir la generación de factores de deterioro ambiental

¹ Sentencia C-703/10. M.P. Gabriel Mendoza Martelo

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: **000454** 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

que puedan generar riesgo o perjuicio al medio ambiente y a los recursos naturales y para los casos en que se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental o permisos ambientales respectivos, afectando o poniendo en riesgo los recursos naturales renovables, el ambiente, el paisaje o la salud humana.

Es por ello que el procedimiento para la imposición de medidas preventivas se concibe para, entre otros aspectos, garantizar el cumplimiento del marco normativo contenido en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y demás disposiciones ambientales hoy compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en igual sentido, en la normativa que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos proferidos por las Autoridades Ambientales.

Así las cosas, para lograr impedir que la conductas materializadas por el responsable de la actividad objeto de la medida preventiva, continúen generando afectación; riesgo de afectación; deterioro ambiental; e incumplimientos de las obligaciones anunciadas en el instrumento de manejo y control ambiental respectivo, definitivamente no puede aplicarse otro medio más idóneo que la suspensión de esas actividades generadoras de los factores mencionados ya que al cesar estas y en consecuencia llevar a cabo las correcciones necesarias, se minimizan los riesgos sobre los recursos naturales, el medio ambiente y la salud humana.

Es suma, esta Corporación impondrá al señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133 la medida preventiva de suspensión inmediata de la actividad de acopio, manejo y procesamiento de embalaje de cementos y fabricación de plásticos en el predio denominado Finca 60 ubicado en el sector de las Petronitas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, con el propósito de suspender los impactos negativos que se genera del manejo inadecuado e incontrolado producido por vertimientos de aguas con contenido de cemento al predio de la señora LYLIAN QUIÑONES, así como la captación ilegal de aguas subterráneas provenientes de un pozo profundo ubicado en la propiedad del señor en mención.

CONDICIONES PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

De conformidad con lo argumentado y atendiendo el propósito de las medidas preventivas de suspensión de actividades, esta únicamente será levantada cuando se verifique técnicamente la superación de los hechos o causas que dieron origen a su imposición², atendiendo al cumplimiento de cada una de las condiciones impuestas en el presente acto administrativo.

Ahora bien, el Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 establece que la "Suspensión de obra, proyecto o **actividad**, consiste en la orden de **cesar**, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la **ejecución** de un proyecto, obra o **actividad** cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas." (Destacado nuestro).

En consecuencia, para el particular que nos ocupa y de conformidad con lo dispuesto en el informe técnico No. 54 de 31 de enero de 2017, el levantamiento de la citada medida quedará condicionado a que el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133, debe dar cumplimiento a los siguientes ítems:

1. Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de manera inmediata permiso de Concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el

² Artículo 35 Ley 1333 de 2009

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000434, 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015., lo cual estipula que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
 - b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
 - c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
 - d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
 - e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
 - f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
 - g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
 - h) Término por el cual se solicita la concesión;
 - i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
 - j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
 - k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.
2. Tramitar ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de manera inmediata permiso de vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 que señala toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

La vigencia de la medida preventiva no tendrá un tiempo predeterminado, ya que no puede supeditarse la medida de protección del ambiente a que un particular cumpla con los requerimientos enunciados en un lapso fijo, ya que ello se traduciría en que la protección del ambiente dependería de la capacidad de cumplimiento por parte del sujeto pasivo de la medida, en lugar de ello, se imponen condiciones para levantar la medida, las cuales, en caso de que se cumplan, permite lograr el fin constitucional de protección del ambiente. No obstante lo anterior, al sujeto pasivo de la medida preventiva le asiste el deber legal de cumplir con la directriz administrativa impuesta en el menor tiempo posible en virtud del principio de prevención.

Jepet

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000457 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".*

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Nuevamente se hace énfasis en que el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133, no cuenta en su predio con las medidas de manejo ambiental relacionada con residuos sólidos y embalajes de material como el cemento, tampoco con permisos de Vertimientos líquidos y Concesión de aguas subterráneas, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

copias

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 17-000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad concebida por el señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133, en el predio denominado finca 60 ubicado en el sector de las Petronitas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa - atlántico, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual, esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22³ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de embalaje de cementos y acopio, manejo y procesamiento de plásticos (reciclaje y separación de residuos sólidos peligrosos) manejado de forma inadecuada e incontrolada en el predio ubicado en el sector las Petronitas dentro de la Jurisdicción del Municipio de Galapa- Atlántico, por parte del señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, y con el cumplimiento de los siguientes requerimientos así:

- Tramitar de manera inmediata permiso de Vertimientos líquidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015
- Tramitar de manera inmediata permiso de Concesión de aguas subterráneas de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015

³ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Subot

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.
RESOLUCIÓN No: 000454 2017
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR LEONARDO ANTONIO NIÑO
MIRANDA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 17.168.133"

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el inicio de una investigación sancionatoria en contra del señor LEONARDO ANTONIO NIÑO MIRANDA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.168.133., por presunta infracción de la normatividad ambiental, relacionado con el Decreto 2811 de 1974, y Ley Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrario competente, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley

ARTICULO SEPTIMO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe técnicos N° 54 de 31 de enero de 2017 expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno. (Artículo 74 Ley 1437 de 2011)

Dada en Barranquilla a los 30 JUN. 2017

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


JESÚS LEÓN INSIGARES
DIRECTOR GENERAL (E)

zapata
Exp: Por Abrir.
Proyecto: Paola Andrea Valbuena Ramos- Contratista / Karem Arcón - supervisora
Revisó: Ing. Liliana Zapata Garrido -Subdirectora de Gestión Ambiental.
Aprobó: Dra. Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C).